

Se suscribe en esta ciudad en la librería de Miñón á 6 rs. al mes llevado á casa de los señores suscriptores, y 10 fuera franco de porte.



Los artículos comunicados y los anuncios &c. se dirigirán á la Redaccion, francos de porte.

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE LEON.

ARTICULO DE OFICIO.

Gobierno político de la Provincia de Leon.

A los habitantes de la misma.

Leoneses: S. M. la REINA Gobernadora se ha dignado confiarme el mando político de esta Provincia, y al encargarme de él me creo en la necesidad de dirigiros mi voz, no para hacer una vana ostentacion de mis principios, ni para ofrecer os en pomposo discurso y estudiadas frases la felicidad y la abundancia que no puede llegar mientras que no se remuevan los obstáculos que la estorvan; si no para haceros una breve y sencilla manifestacion de mis sentimientos en la conducta que me propongo seguir.

Como empleado público no profeso otros principios que el respeto á las leyes y la obediencia al Poder supremo. La ley es el órgano de la justicia, y la obediencia á la potestad es el cimiento del orden: y la justicia y el orden removiendo los obstáculos, harán nuestra felicidad. El respeto pues y la obediencia que os prometó no serán efímeros y de pura ceremonia. Estoy resuelto á persuadir con el ejemplo y á obligar con la energía, empleando para ello toda la constancia y firmeza de carácter que debe adornar á un funcionario público, á un mandatario fiel del Gobierno de la inmortal CRISTINA.

En todas partes abusos más ó menos autorizados por el hábito, condescendencias débiles, viciosos disimulos, apatías mortíferas y compasiones indiscretas oponen por lo comun obstáculos poderosos á las innovaciones más benéficas que deben hacer la prosperidad de los pueblos. Mi deseo eficaz y mi objeto primario será combatir y desarraigat aquellos abusos que por menos visibles, aunque no menos funestos, suelen esconderse á las miras y disposiciones del Poder supremo; más para ello es preciso conocerlos y penetrar sus causas, lo cual no me será facil conseguir sin el auxilio de las corporaciones municipales, de los hombres ilustrados, y del que fundadamente espero de los verdaderos patriotas. A todos pues me dirijo, á todos llamo para trabajar de consuno en la dicha de to-

dos: constituyéndome desde luego en la obligacion de oír cuantas observaciones me hagan y quejas se me presenten. Si conocido el mal no se remediase: si descubiertas sus causas no se las ataca y destruye, siendo posible, entonces la culpa y la responsabilidad serán de vuestro Gefe; pero si por vuestro descuido ó apatía subsistiesen, para vosotros será el mal, y á nadie podreis imputarlo con justicia. Leon 27 de Mayo de 1837. — Ramon Casariego.

Diputacion provincial de Leon.

El Sr. Gefe político de esta Provincia con fecha 5 de Octubre último comunicó á esta Junta de Armamento y defensa la Real orden siguiente:

»A fin de evitar en adelante los graves males que se siguen á la causa de la libertad de la ocupacion que en varios puntos hacen los facciosos de la plata, alhajas y demas efectos de valor, que se hallan en las Iglesias, y de los fondos que les pertenecen, he venido en decretar de conformidad con el parecer de mi Consejo de Ministros, y en nombre de mi augusta hija, la REINA Doña ISABEL II lo siguiente: Art. 1.º Todos los caudales, oro y plata labrados, alhajas y objetos preciosos de cualesquiera especie que sean, sin ninguna excepcion, que existan en las Catedrales, Colegiatas, Parroquias, Santuarios, Ermitas, Hermandes, Cofradías, obras pías y demas establecimientos eclesiásticos, se remitirán á sus respectivas Capitales ó fortalezas cercanas. 2.º Estos caudales y objetos se depositarán con la debida separacion y formalidad en arcas y cajas seguras, segun fuere su pertenencia, en las fortalezas ó edificios fortificados en dichas Capitales ó fuera de ellas: en donde no lo hubiere todavía, se custodiarán en el edificio que parezca más seguro, hasta que se fortifique el que se crea más á propósito: pues no se ha de dejar de ejecutar la operacion inmediatamente despues de recibido este decreto; porque no haya punto fortificado. 3.º Para que esta medida se verifique con orden vengo en nombrar para ejecutarla á las Juntas de Armamento y defensa, confiéndolas para ello las más ám-

plias facultades que se requieran, cuyas Juntas nombrarán á su vez personas de su seno, ú otras de su confianza, que lleven á puntual y debido efecto este decreto. 4.º Para evitar toda ocultacion y fraude, los Comisionados de las Juntas harán que se les presenten los libros de asiento, cuenta y razon y distribucion, y cualquiera otros documentos, donde consten las entradas, procedencia y pertenencia de dichos caudales, alhajas y objetos: y conforme á los mismos asientos, libros y papeles se darán los recibos de los depósitos á los respectivos interesados. 5.º Las llaves de las arcas y cajas en que hayan de custodiarse estos objetos, quedarán en poder de las personas que diputen los respectivos interesados; mas las llaves de los aposentos y cámaras en donde se custodiaren, las tendrán el individuo ó individuos que señalaren las Juntas de Armamento y defensa. 6.º Tanto en dinero, como en oro y plata labrada no quedará en las Catedrales, Parroquias, Colegiatas, Santuarios, Ermitas y demas establecimientos eclesiásticos mas que, de aquel, el preciso para atender al auxilio puramente personal de los interesados; y de aquella, la que estrictamente fuere necesaria para un decente servicio del culto. 7.º Las sumas que se necesitaren para casos extraordinarios de obras inescusables, se extraerán de las arcas de los depósitos con las formalidades precisas, despues de haber sido calificada por las Juntas la necesidad del gasto. 8.º Los productos sucesivos por razon de diezmos, rentas de fincas y obras-pias, ó por otro cualquiera motivo, bien sea en frutos, dinero, papel ú otra especie que adquiriesen los Cabildos, Parroquias, Ermitas, Hermandades, Cofradías y demas establecimientos eclesiásticos ó piadosos, los percibirán los interesados con intervencion de la Junta de Armamento y defensa: la parte de frutos se custodiará con seguridad donde mejor parezca, de modo que quede en lo posible fuera del alcance de la rapiña de los facciosos; y la parte de dinero ingresará en las respectivas arcas y cajas de los depósitos. 9.º Cuando los frutos se vendieren se verificará con acuerdo de las Juntas de Armamento y defensa, y su producto metálico pasará á las mismas respectivas arcas, separando solamente las cantidades indicadas en los artículos 6.º y 7.º 10.º Todo fraude ú ocultacion de cualquiera sumas, alhajas ú objetos preciosos se considerará como un delito, y á los que lo cometieren como detentadores de los caudales públicos, cómplices y favorecedores de nuestros enemigos, y en este concepto se les juzgará breve y sumariamente por los Tribunales ordinarios sin distincion de fuero ni privilegio. = Tendreislo entendido y lo comunicareis á quien corresponda. = Está rubricado de la Real mano. = En Palacio á 6 de Octubre de 1836. = A. D. Joaquin Maria Lopez. = Es copia."

Habiendo dado motivo á multiplicadas dudas y consultas la inteligencia del Real decreto de 6 de Octubre de 1836 que determina el depósito en las capitales de provincia ó fortalezas cercanas, de to-

dos los caudales, oro y plata labrados, alhajas y objetos preciosos que existian en las Catedrales, Colegiatas, Parroquias, Santuarios, Ermitas, Hermandades, Cofradías, obras pias y demas establecimientos eclesiásticos, así como tambien de los productos sucesivos por razon de diezmos, rentas de fincas y obras pias, ó por otro cualquier motivo, bien sea en frutos, dinero, papel ú otra especie que adquiriesen los Cabildos, Parroquias, Ermitas, Hermandades, Cofradías y demas establecimientos eclesiásticos ó piadosos, los cuales deberian percibir los interesados con intervencion de las Juntas de armamento. Considerando que las indicadas dudas y consultas se reducen en general á los puntos siguientes: 1.º Quién ha de fijar, de qué modo y con arreglo á que bases el auxilio y obras indispensables de que hablan los artículos 6.º y 7.º; 2.º Cómo ha de verificarse la intervencion de que trata el 8.º en las vastas administraciones de las Catedrales extensivas á puntos muy distantes y en diferentes provincias; 3.º Si se han de comprender en el depósito las alhajas, efectos y frutos de propiedad particular y de partícipes legos de diezmos y demas rentas eclesiásticas; 4.º Si podrá verificarse el depósito en algunos puntos que, sin estar fortificados, ofrezcan seguridad de no ser invadidos por los facciosos, y si deberá dejarse de hacer en algunas capitales de provincia que no ofrecen tal seguridad; 5.º Quién ha de costear los gastos originados para la traslacion de los efectos depositados y los que cause su depósito é intervencion. Y enterada de todo S. M. la REINA Gobernadora, habiendo oido á su Consejo de Ministros, ha tenido á bien declarar:

1.º Que el depósito ordenado por el mencionado Real decreto de 6 de Octubre se entiende solo de los caudales, alhajas de oro, plata y piedras preciosas de considerable valor que no sean necesarios para el servicio ordinario y mantenimiento decente del culto en las Catedrales, Iglesias, Capillas, Ermitas y Santuarios de cualquiera clase; sin que en ningun caso deban comprenderse los efectos de propiedad particular, á menos que se hallen en dichos parages, sirviendo para el uso del mismo culto.

2.º Que las alhajas de considerable precio que no puedan removerse del lugar que ocupan en los templos sin sufrir daño notable que disminuya su valor y mérito artístico, y aquellas que, como las reliquias, estan de continuo expuestas á la veneracion de los fieles, se dejen en sus respectivos sitios bajo la fianza y personal responsabilidad de los Cabildos, mediante inventario.

3.º Que lo necesario para el culto, mantenimiento ordinario de sus Ministros, y obras indispensables, sea determinado respecto de cada Iglesia por una comision compuesta de dos de dichos Ministros nombrados por el Ayuntamiento respectivo, otros dos individuos de este y un comisionado de la Diputacion provincial.

4.º Que la intervencion de que habla la duda segunda ha de verificarse en el distrito de cada Ayuntamiento por uno ó mas individuos de él nem-

brados por la Diputación provincial, reuniéndose y ordenándose después en esta todos los datos para hacer constar el resultado de la intervención general en su provincia.

5.º Que no deben ser de ningún modo comprendidos en el depósito los frutos ni otros cualesquiera efectos pertenecientes á partícipes legos, á Espolios y Vacantes, ni á rentas del Estado; y sí solo cuanto corresponde á los Cabildos, Iglesias, Capillas, Ermitas, Santuarios, Cofradías, Hermandades y obras pías después de deducido lo necesario para su subsistencia y culto según queda establecido.

6.º Que se puede realizar el depósito en cualesquiera puntos que ofrezcan completa seguridad á juicio de las Diputaciones provinciales, que consultarán sobre esto á los Jefes militares; no debiendo verificarse en las capitales de provincia cuando no presenten tal seguridad.

7.º Que los gastos de inventario, traslación y venta de los efectos depositados ha de costearse á prorata por los mismos establecimientos á que pertenecen; pero los de intervención y depósito se costearán por las Diputaciones provinciales.

Y finalmente S. M. la REINA Gobernadora se ha dignado resolver que las Diputaciones provinciales en el término de un mes fijo desde el recibo de esta circular hagan tasar, aunque sea aproximadamente, el valor intrínseco de las alhajas y demás efectos depositados é inventariados, y con el de los caudales y frutos remitan á este Ministerio por conducto de los Jefes políticos un estado expresivo y circunstanciado de todo. De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 5 de Abril de 1837.—Pita.

Esta Diputación fiel observante de la ley dictó las órdenes oportunas para el recogimiento de alhajas en el momento que recibió la 1.ª de las dos preinsertas Reales órdenes, como puede verse en su circular de 8 de Noviembre último inserta en el Boletín núm.º 194, siendo su resultado hallarse depositadas todas las alhajas recogidas en los fuertes de San Isidro de esta Ciudad y en el de Villafranca; mas como posteriormente recibiera la 2.ª preinserta Real orden de 5 de Abril último aclaratoria de la anterior, la Diputación que vé consignados en ella los sentimientos de religiosidad propios de un Gobierno liberal y justo con los que se halla perfectamente identificada; ha resuelto poner en ejecución las benéficas intenciones de S. M. dando publicidad á las citadas Reales órdenes y á su continuación algunas advertencias, que facilitando su cumplimiento, recobren las Iglesias los objetos preciosos para tributar al Señor el culto con aquella dignidad y decoro propio de una nación tan celosa de su libertad como de sus principios religiosos marcados con el sello de los siglos, pero sin menoscabar al mismo tiempo las disposiciones del Gobierno con relación á aquellas alhajas de oro y plata,

que no teniendo el carácter de precisas presentan solo un aliciente á la rapacidad del enemigo, y deben permanecer depositadas. Para que se proceda pues con todo el orden que exige materia tan delicada, la Diputación ha acordado dictar las medidas siguientes.

1.ª Los Ayuntamientos en el momento que reciban esta circular procederán al nombramiento de los dos ministros del culto ó párrocos y de los dos concejales, que con arreglo al artículo 3.º de la preinserta Real orden de 5 de Abril, han de componer la comisión.

2.ª La Diputación en uso de la facultad que se le concede en el artículo 3.º de nombrar un comisionado que forme parte de las expresadas comisiones, autoriza de este carácter á los Alcaldes constitucionales y en los Ayuntamientos en que haya dos al primero, y si estubiesen absolutamente imposibilitados por cualquier circunstancia, al Regidor decano de cada Ayuntamiento.

3.ª Nómbrados los que hayan de componer la comisión se reunirán inmediatamente bajo la presidencia del comisionado de la Diputación.

4.ª Exigirán listas de todos los caudales, alhajas de oro y plata, y objetos preciosos, frutos, papel, ú otra especie procedentes de diezmos y reatas de fincas pertenecientes á las fábricas de las Catedrales, Colegiatas, Parroquias, Santuarios, Ermitas, Hermandades, Cofradías, obras pías y demás establecimientos eclesiásticos sitos en el marco de los respectivos Ayuntamientos, que habrán de darlas los Cabildos, Curas párrocos y mayordomos de Fábrica, Abades y todas las demás personas que se hallen al frente de dichos establecimientos.

5.ª Estas listas expresarán los referidos Cabildos, Párrocos y demás, las alhajas y efectos que hubiesen entregado y se hallaren depositados en los fuertes y las que hubiesen quedado para el culto, sin omitir ninguna, cualesquiera que sea su valor, teniendo presente los asientos, libros y papeles de los mismos establecimientos.

6.ª Los Cabildos, Párrocos, mayordomos de fábrica y demás personas expresadas, son personalmente responsables de cualesquiera omisión que cometieren en dichas listas al tenor del artículo 10 del preinserto decreto de 6 de Octubre último.

7.ª Reuniadas que sean las listas, las comisiones procederán á hacer la designación de las alhajas y demás efectos que consideren necesarios para el servicio ordinario y mantenimiento decente del culto en las expresadas Catedrales, Iglesias, Capillas, Ermitas y Santuarios de cualquier clase, comprendidas dentro del marco de sus respectivos Ayuntamientos conforme al artículo de la citada Real orden de 5 de Abril.

8.ª Las comisiones harán esta designación indistintamente de las alhajas y demás que retienen las Catedrales, Iglesias y demás establecimientos ó de las que se hallan depositadas en los fuertes.

9.ª Las mismas comisiones quedan personalmente responsables del abuso que puedan hacer en la

designacion, al tenor del artículo 10 del preinserto decreto de 6 de Octubre último.

10. Verificada definitivamente esta designacion las comisiones extenderán un inventario formal señalando á cada Parroquia y demas establecimientos: 1.º Las alhajas y demas efectos que consideren necesarios para el culto, designándolos con todas las señales y minuciosidad que fuere posible, expresando cuales conservan los mismos establecimientos y cuales se hallan depositadas en los fuertes, y 2.º las alhajas, efectos y demas que no consideran necesarios para el culto con la misma expresion de si se hallan depositadas ó se conservan en los establecimientos.

11. De las alhajas que se hallen en el caso prevenido en el artículo 2.º de la citada Real órden de 25 de Abril, las comisiones exigirán la especial fianza y personal responsabilidad de que habla el mismo, poniéndolas en la relacion de las necesarias para el culto.

12. Estos inventarios suscriptos por todos los individuos de la comision se remitirán directamente á la secretaria de esta Diputacion, á excepcion de los de Ponferrada que lo harán al Ayuntamiento de aquella villa, y los de Villafranca al de Villafranca.

13. Las mismas comisiones antes de disolverse, remitirán á cada una de las Catedrales, Parroquias y demas establecimientos la relacion de las alhajas que en cada uno de los mismos designaron como indispensables para el culto y de las que deban depositarse.

14. Los Cabildos, Párrocos y mayordomos de fábrica y demas personas que se hallen al frente de las Catedrales, Parroquias, Ermitas y demas establecimientos por sí, ó por persona con poder al efecto se personarán los de los partidos de Leon, Valencia de D. Juan, Sahagun, Riaño, Vegacervera, Murias de Paredes, Astorga y la Bañeza en esta capital ante esta Diputacion, y los de Ponferrada y Villafranca respectivamente ante los Ayuntamientos de ambas villas, reservándose la Diputacion dirigir á estos las oportunas instrucciones sobre el particular, llevando consigo las citadas relaciones que recibieron de las comisiones respectivas.

15. Los Cabildos, Párrocos, y demas personas que se hallen al frente de los citados establecimientos que por sí, ó por otros han de presentarse en los puntos que quedan designados, lo harán igualmente con las alhajas, efectos y demas que conforme á la relacion de las comisiones deban de ser depositados y no lo esten actualmente.

16. En el mismo acto ya sea que haya de verificarse dicha entrega ó que no haya de verificarse por estar todas las alhajas actualmente en depósito, recibirán en igual forma las que deban ser entregadas como comprendidas entre las necesarias para el

culto, trayendo al efecto las llaves que obran en su poder.

17. Estas entregas recíprocas se harán en libros foliados y rubricados que se llevarán al efecto, y que suscribirán los Cabildos, Párrocos, mayordomos y demas, ó sus apoderados.

18. De todas las alhajas, efectos y demas que como precisas para el culto hayan de devolverse á los establecimientos son responsables los mismos Cabildos, Párrocos y mayordomos, y nominadores de estos como obligacion subsidiaria con respecto á las Iglesias parroquiales, y todos los que se hallen al frente de los establecimientos respectivamente de las que pertenezcan á cada uno de ellos.

19. Para la entrega y recogimiento de las alhajas, efectos y demas en los puntos expresados, se señalan los dias siguientes:

Para el partido judicial de Leon, el dia 25 de Junio próximo.

Para el de Valencia de D. Juan, el 28 de id.

Para el de Vegacervera, el 1.º de Julio.

Para el de la Bañeza, el 4.

Para el de Astorga, el 7.

Para el de Sahagun, el 10.

Para el de Riaño, el 13.

Para el de Murias de Paredes, el 16.

Para el de Ponferrada y Villafranca en las mismas villas, el 30 de Junio próximo.

Leon 20 de Mayo de 1837. — El Vizconde de Quintanilla, Presidente interino. — P. A. D. L. D. Patricio de Azcarate, Secretario.

Gobierno político de la Provincia de Leon.

Desertores. — Captura de los mismos. — 3.ª Seccion. — Circular núm.º 89.

Habiendo desertado del Cuartel del Soldado, en Madrid el 28 de Abril último Domingo Alvarez, soldado de la 6.ª compañía, primer batallon del tercer Regimiento de la Guardia Real de Infantería; hijo de Gabriel y de Rosa Blanco, natural de Chabran, corregimiento de Caldelas en Galicia; oficio labrador, estado soltero, edad 25 años, estatura 5 pies y una pulgada: sus señas, pelo, cejas y ojos castaños, nariz regular, barba lampiña, color trigueño: se previene á VV. procedan á su captura donde quiera que sea habido, y remision del mismo con toda seguridad á este establecimiento; en la inteligencia que al aprehensor ó aprehensores se les ofrece la gratificacion de 30 ducados, abonables en el acto de recibirse en Madrid el aviso de haberse verificado la captura. Dios guarde á VV. muchos años. Leon 23 de Mayo de 1837. — Juan Antonio Garnica. — Antonio García, Secretario. — Sres. Justicias y Alcaldes constitucionales de...